

De la importancia de la universalidad de los Derechos humanos, en la participación ciudadana

Agustina ORTIZ SORIANO

Universidad de La Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo

Introducción

La sociedad actual demanda la consideración de que *todos los hombres* puedan compartir un sistema de derechos a saber, los derechos humanos y que éstos tengan que ser considerados como cosa sagrada, independientemente de la cultura, región, Estado o país en el que estemos situados. Los *derechos humanos* deben de alejarse de cualquier tipo de particularismo, que en algún momento provoquen una fisura por la que se cuele la exclusión.

Los derechos humanos tienen la tarea de hacer partícipes a *todos* los seres humanos de conceptos tales como: libertad, dignidad, autonomía y respeto, que colocan al individuo fuera de posturas subjetivas que tienden a minar las características esenciales de todo ser humano. La universalidad de los derechos humanos responde a la necesidad de una aplicación y protección efectiva, de tal forma que no se vean minados ni en la teoría, ni en la práctica, que puedan responder a las exigencias actuales de los hombres en tanto personas y en tanto ciudadanos, cualquiera que sea el lugar en el que nos encontremos.

Los derechos humanos deben pensarse actualmente como la alternativa mediante la cual los hombres puedan tener convivencias tolerantes, inclusivas y respetuosas, en los derechos humanos se encuentra el hilo conductor que puede contribuir a facilitar la creación de un discurso multicultural incluyente, que sea capaz de trascender las culturas.

Estos derechos universales son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo ser aceptados y respetados por todos los hombres y por los Estados, con independencia de su sistema ideológico, político, económico o social. Lo que se tiene que hacer es, buscar el reconocimiento universal de los derechos humanos, pero en el interior de la construcción de la *autonomía política*, no al interior de las construcciones culturales, sociales o morales del hombre.

Desarrollo

La sociedad actual demanda la consideración de que *todos los hombres* puedan compartir un sistema de derechos a saber, los derechos humanos y que éstos tengan que ser considerados como cosa sagrada, independientemente de la cultura, región, Estado o país en el que estemos situados.

La *universalidad* de los *derechos humanos* debe ser una característica inherente, *a priori* si queremos que éstos se alejen de cualquier tipo de particularismo, que en algún momento provoquen una fisura por la que se cuele la exclusión. Para Hotfried Höffe es claro que “Los derechos humanos se legitiman a partir de una reciprocidad; *pars pro toto*: a partir de un intercambio. Y entonces contrae un *deber* humano quien realmente acepta de los otros, prestaciones que se producen únicamente bajo la condición de la *contraprestación*.”¹

Para que podamos aceptar criterios universales que deriven en leyes, normas o derechos igualmente universales, es necesario partir de un concepto universal de *ser humano*, que en Kant se considera como sujeto racional, a partir del cual es posible adoptar criterios mínimos de racionalidad, que son aquellos que nos pueden proveer de principios que, siendo universales, sean compartidos por todos.²

La universalidad de los derechos tiene justamente la gran tarea de hacer partícipes a *todos* los seres humanos de conceptos tales como: libertad, dignidad, autonomía y respeto, que coloque al individuo fuera de las posturas particularistas, que tienden a minar las características esenciales de todo ser humano.

Precisamente el gran avance de la Modernidad, y en su seno del legado doctrinal kantiano, reside en haber formulado la categoría de unos derechos del género humano, para evitar cualquier tipo de limitación o fragmentación en su titularidad. A partir de entonces la titularidad de los derechos, enunciados como derechos humanos, no va a estar restringida a determinadas personas o grupos privilegiados, sino que va a ser reconocida como un atributo básico inherente a todos los hombres, por el mero hecho de su nacimiento.³

La importancia de los derechos humanos se debe, justamente a la aplicabilidad a *todos* los *seres*, sin importar el horizonte en el que estén situados, la universalidad, al no considerar la exclusión es que permite pensar en la plena realización de los tres principios básicos que Kant maneja como *principios básicos para el Estado civil*, a saber, libertad, la igualdad, y la independencia.

¹ Höffe Otfried. *Derecho intercultural*. Barcelona, Editorial Gedisa, 2000, p. 201.

² Garzón Valdez, Ernesto. “El problema ético de las minorías étnicas”. En *Ética y diversidad cultural*. Olivé, León. (compilador). México. FCE-UNAM. 1997.

³ Cfr. El estudio preliminar de Antonio Enrique Pérez Luño al texto de Llano Alonso Fernando H. *El humanismo cosmopolita de Inmanuel Kant*.

La autonomía de los seres humanos descansa tanto en la habilitación como en la restricción, en la habilitación de su libertad, del uso de sus derechos, y en la restricción que se le impone a los otros para que no agredan o dañen nuestra libertad, nuestro cuerpo y, porque no, nuestras propiedades. Sin embargo, este proceso no está concluido y, no puede haber un punto final, en tanto las relaciones de los hombres se encuentran en constante cambio.

La universalidad de los derechos responde a la necesidad de una aplicación y protección efectiva de los Derechos Humanos, de tal forma que no se vean minados ni en la teoría, ni en la práctica, que puedan responder a las exigencias actuales de los hombres, en tanto personas y en tanto ciudadanos, cualquiera que sea el lugar en el que nos encontremos. “La comprobación de diferencias fácticas no legitima la discriminación, sino que la lleva a postular, en el plano del “deber ser”, la paridad de trato en función del dato común de la racionalidad, la dignidad o las necesidades de todos los miembros.”⁴

La pretensión de universalidad de Derechos, sin duda alguna no siempre tiene la mejor de las bienvenidas, dado que, implica reformular posturas, creencias y aceptar la presencia de la alteridad, y, aún más importante, respetar al otro sin querer, pretender u obligarlos a que se adecuen a nuestra forma de ver y entender el mundo, bajo ninguna circunstancia debemos pretender colocar a los otros en el lecho de Procasto.⁵

Es innegable que no todos compartimos el mismo horizonte de intelección y, que en los proyectos basados en la distribución de ciertas leyes y normas de manera unilateral, se corre el riesgo de no tomar en cuenta la totalidad de los intereses de los miembros de la comunidad, es decir, de homogeneizarlos.

Parafraseando a Kant lo que se tiene que hacer es, buscar el reconocimiento universal de los derechos humanos, pero en el interior de la construcción de la *autonomía política*, no al interior de las construcciones culturales, sociales o morales del hombre, los cuales cada ser humano debe adoptar según sus perspectivas y necesidades, “debemos tener la convicción de que existen principios éticos comunes a toda la humanidad, sean cuales fueran las leyes y costumbres de cada país o comunidad.”⁶ Si se reconoce la existencia de principios éticos en cada comunidad, y se es respetuoso con su forma de vida, apelando a la validez de un derecho intercultural homogéneo, esto no implica que de él se pueda derivar “un código penal mundial homogéneo y a la vez general, con una jurisdicción penal mundial unitaria y competente para todo el globo.”⁷ Pues estaría traicionando el principio del cual partió, y se estaría creando un tribunal que nos haría recordar los tiempos de la santa inquisición.

Es del hombre de quien deben proceder los derechos y las reglas universales, y, es el mismo hombre quien debe considerar que esas leyes a las cuales les ha dado su asentimiento o bien, las ha creado, puedan ser perfectamente compatibles con la libertad e igualdad de las demás personas. La libertad tiene necesariamente que tener como referente a los miembros de la comunidad, si hemos de considerarla como una libertad dotada de sentido, con contenido real, fáctico.

⁴ *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, No. 35. año 2001. artículo de Llano Alonso Fernando H. “Tres niveles axiológicos reconciliables dentro del proyecto humanista – cosmopolita de Immanuel Kant.”

⁵ Procasto o Procastes: Mit. Sobrenombre de un bandido de Ática. Asaltaba a los viajeros y los tendía en un lecho de hierro, al que los adaptaba estirándoles los miembros o cortándoselos. Fue muerto por Teseo.

⁶ Winch, Peter. *Comprender una sociedad primitiva*. Introducción de Salvador Giner. Ediciones Paidós I.C.E. | U.A.B.. España 1994. p. 11.

⁷ Ob. Cit. *Derecho intercultural*. p. 158.

Al reflexionar sobre las libertades, el de K oenigsberg parece intuir la doble dimensi on, garantista y generacional de los derechos humanos. La dimensi on garantista se concreta en un entretejido de procedimientos e instituciones que aseguran el marco jur idico y pol itico para una existencia digna, libre e igual de los seres humanos, en tanto que la dimensi on generacional potencia el enfoque dinámico y funcionalista de las libertades.⁸

Los derechos deben responder a las exigencias del hombre, en particular y de los hombres, considerados como una totalidad, es decir, de la humanidad, y, se alarse que los derechos particulares pueden perfectamente articularse dentro de los derechos universales sin que se vea minada la personalidad o car acter jur idico de las personas.

Los derechos particulares y universales no tienen intereses diferentes, ni buscan escindir a las personas, ya que mantienen una relaci on de correspondencia necesaria, la relaci on de reciprocidad entre ambos tipos de Derechos es imprescindible, no se puede pensar a los Derechos particulares, sin los Derechos universales, y viceversa, ya que entre ellos existe una relaci on de complementaci on que debe estar regulada por el uso de la raz on.

La pretensi on de universalidad encaja justamente en esta vertiente, en que los derechos deben ser capaces de proporcionar una fundamentaci on a los derechos inviolables de cada persona en cualquier punto de la tierra en el que se encuentren, que la dignidad la libertad y la autonom ia no tengan un referente emp irico que vicie la pretensi on de que seamos sujetos de derechos inalienables.

Si los derechos tuvieran que tomar un referente emp irico, necesariamente estar amos tomando como modelo a seguir los derechos y pretensiones de una cultura en particular, que pueden no coincidir con los derechos practicados por otro grupo de personas, si tengo la pretensi on de imponer las leyes por las cuales me rijo, y, con ello mis derechos, estoy tratando de instrumentalizar a los otros en funci on de mis intereses.

El cosmopolitismo trabaja en pro de una convivencia sin fricciones, en la cual cada ser humano pueda dirigir su vida bajo reglas, que deben tener en cuenta la dignidad de los otros. El proyecto kantiano busca mostrar que los valores individuales no son contrapuestos a una pretensi on de valores universales, pues los derechos particulares son la antesala de los derechos universales, de ah ı que los derechos particulares se presenten como la piedra de toque para que  estos (los derechos universales) puedan darse de manera leg ıtima dentro del marco de los derechos individuales.

Si nada hay que infunda racionalmente un respeto inmediato (como es el caso de los derechos humanos), todo influjo sobre el arbitrio de los hombres ser  incapaz de refrenar su libertad. Pero, si junto a la benevolencia se suele o ır el derecho, entonces la naturaleza humana no se muestra tan corrompida como para no escuchar atentamente su voz (*Tum pietate gravem meritisque si forte virum quem conspexere, silent arrectisque auribus adstant. Virgil.*).⁹

⁸ P erez Lu o, A.E., *El papel de Kant en la formaci on hist rica de los derechos humanos* en "Kant y los derechos humanos." a su vez en *Historia de los derechos fundamentales*.(Tomo II: Siglo XVIII Volumen II: *La filosof a de los derechos humanos*. Cita tomada de Llano Alonso Fernando H. *El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant*. Instituto de Derechos Humanos Bartolom  de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, 2002. p. 47

⁹ Immanuel Kant. *Teor a y pr ctica*, estudio preliminar de Roberto Rodr guez Aramayo, traducci on de Juan Miguel Palacios, M. Francisco P rez L pez y Roberto Rodr guez Aramayo, tercera edici on, Madrid, T cnos, Cl sicos del Pensamiento, 2000. p. 50.

Lo que el hombre debe buscar es la instauración y conservación de los derechos y principios de sus libertades, que los sujetos sean dueños de su voluntad, existe en Kant una fuerte apelación a la racionalidad de los hombres, por la cual se debe establecer el derecho cosmopolita, en tanto que es precisamente en la razón en donde radica el fundamento formal de la idea de identidad común de la cual participa la humanidad.

De la actividad racional de los hombres es que tienen que surgir los derechos que deben tener pretensión de validez universal, para salvar el problema de la aplicabilidad o vigencia de dichas leyes sólo en un territorio o a un grupo de individuos, los derechos deben de considerar a todas las personas, a la humanidad en general. El carácter de universalidad es lo que estaría salvando a los derechos de ser considerados excluyentes o sectarios.

Deberíamos concebir los derechos humanos principalmente como demandas dirigidas hacia instituciones sociales e indirectamente como demandas frente a quienes sostienen tales instituciones. Esta interpretación *institucional* contrasta con la interpretación *interaccional*, que presenta los derechos humanos como derechos que someten el trato dispensado a los seres humanos a ciertas limitaciones que no presuponen la existencia de instituciones sociales. [...] Un derecho humano es una demanda moral *ante* cualesquiera instituciones sociales impuestas sobre uno mismo y, por consiguiente, una demanda moral *contra* cualquier persona implicada en su imposición.¹⁰

Los derechos humanos deben pensarse actualmente como la alternativa mediante la cual los hombres podamos tener convivencias tolerantes, inclusivas y respetuosas con la totalidad de los miembros, en los derechos humanos se encuentra el hilo conductor que puede contribuir a facilitar la creación de un discurso multicultural incluyente, en donde la praxis jurídica del cosmopolitismo sea capaz de trascender las culturas. Estos derechos universales son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo, en este sentido, ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema ideológico, político, económico o social, por lo que no deben de responder a las exigencias que pudieran imponer los intereses de los bloques geopolíticos existentes.

Para que existan leyes universalmente válidas, es indispensable que sean *categorías*, es decir, que se encuentre libre de los elementos de la experiencia, que no pocas veces se encuentra acompañada de la costumbre, las cuales tienen carácter meramente subjetivo, por lo que estarían lejos de ser consideradas como el elemento del cual se pueda desprender o derivar una legislación universal, a través de la cual podamos trabajar para la construcción de una “cultura cosmopolita”, que nos une a todos por medio de principios universales y formalistas como los enuncia Kant. No es gratuito que en los discursos actuales se considere que “sólo lo universal formal puede ser respetuoso con las diferencias.”¹¹

Cuando se consideran los derechos humanos inalterables, se convierte en un signo del bien precisamente aquello que ha sido objeto de crítica en la ética kantiana del imperativo categórico, su rigorismo. Es en este orden universal basado en el Derecho, en donde se encuentra la máxima expresión de la dignidad y la libertad de los seres humanos, este es el punto en el que encaja la filosofía kantiana con el proyecto de sociedad que se pretende forjar actualmente.

¹⁰ Pogge, Thomas. *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*. Traducción de Ernest Weikert García, España, Paidós, 2005. pp. 66-67.

¹¹ Cfr. Camps, Victoria. “La universalidad ética y sus enemigos”. En *Universalidad y Diferencia*. eds. S. Giner y R. Scatizzini. Madrid Alianza. 1996.

La libertad ya no es simplemente una mera libertad individual, tenemos que pensarla como una libertad compartida, una libertad universal, cosmopolita, que tiene a la base el respeto a la intersubjetividad humana, misma que no puede ser socavada, negada o arrebatada por nadie.

Al mismo tiempo, es preciso que tanto la cultura cosmopolita como sus valores universales entronquen con el humanismo defendido tradicionalmente por la doctrina iusnaturalista-racionalista y, muy especialmente, con el cosmopolitismo que inspira la filosofía política kantiana, porque sólo con esta perspectiva universalista estaremos en disposición de promover valores tan indispensables para el progreso, la unidad y la supervivencia de la humanidad, como la tolerancia, el pluralismo, la fraternidad y el consenso.¹²

Las sociedades respetuosas y tolerantes con dichos principios, son aquellas que se presentan con un auténtico espíritu cosmopolita, en tanto que dicha sociedad responde a un modo de ser y pensar integral e integrador, afirman en su propia existencia los derechos del hombre, sostienen una cultura cosmopolita, los cuales tienen que ser inherentes a su forma de vida, afirman en su propia existencia la validez de valores y principios humanos universales como la dignidad, la libertad, la igualdad y la justicia.

Kant, busca la universalización de los hombres como fines en sí mismo, lo cual se puede ir construyendo con la internacionalización de ideas que trabajen en aras de la dignidad y la libertad. Se trata de buscar criterios racionales universales que *no permitan* que nuestras identidades raciales o culturales nos sometan a nuevas formas de tiranía, justamente la universalidad estaría a favor de la indivisibilidad e interdependencia al concebir a la humanidad como una *unidad inescindible*. De ahí que una de las tareas más apremiantes sea el reconocimiento práctico de las libertades de los hombres, y buscar que los principios de libertad e igualdad sean garantizados jurídicamente como un atributo esencial de todo hombre. “Éste es el principio de los derechos individuales, los derechos humanos, el punto de inicio, el hombre, el punto al que se tiene que llegar, la humanidad entera. Es decir, una *universalidad* de derechos.”¹³

Los derechos humanos o derechos del hombre pertenecen a todos, pero lamentablemente no se aplican a todos los hombres, en muchos puntos de la tierra encontramos a personas viviendo en situaciones inhumanas. Si bien es cierto que los derechos humanos han sido establecidos con validez universal, también es cierto que es ingenuo pensar que los hombres respetamos el derecho de manera voluntaria. Si el derecho no es impuesto y respaldado por una institución de poder con penas y sanciones para aquellos que no respetan las leyes y normas establecidas, es muy difícil que se cumplan. No debemos pasar por alto el hecho de que no existe ninguna buena razón para reivindicar que el acceso seguro a los derechos humanos debe garantizarse de la misma manera en todas las partes del planeta ya que, como hemos señalado, responden a situaciones muy específicas.

Cierto que existen comunidades en las cuales el respeto a los derechos humanos es parte de su forma de vida, y que no se necesita institucionalizar tales derechos, pero lamentablemente no es el caso de toda la humanidad, por lo que en algunos Estados se necesita que los

¹² Anales de la cátedra Francisco Suárez, No. 35. año 2001. artículo de Llano Alonso Fernando H. “Tres niveles axiológicos reconciliables dentro del proyecto humanista – cosmopolita de Immanuel Kant”. pp. 237-238.

¹³ Llano Alonso Fernando H. *El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, 2002. Capítulo 3. pp.

Derechos humanos sean considerados como parte de los Derechos de los ciudadanos, los cuales a su vez tienen que insertarse dentro de los marcos del derecho internacional para adquirir validez objetiva en el seno de una institución que les pueda otorgar legitimidad y legalidad.

Estamos entonces ante la consideración de que los derechos humanos adquieran el status de derechos civiles o de los ciudadanos, pero no se debe perder de vista la diferencia que subyace a cada uno de ellos, el que los derechos humanos queden *institucionalizados*, no debe afectar su esencia.

Mientras que los derechos fundamentales positivos son proclamados por un Estado concreto, por lo que corresponden sobre todo a sus habitantes, los derechos humanos formulan la reclamación elemental de corresponder al ser humano, sólo por el hecho de ser éste lo que es. Los derechos humanos están por tanto referidos a la persona sencillamente como persona, mientras que los derechos fundamentales conciernen a la persona en cuanto miembro de un ente público concreto.¹⁴

La funcionalidad y operatividad que conlleva el establecer los derechos humanos como derechos positivos en alguna comunidad, puede no ser la mejor manera de hacerlos operantes en otra, ya que como lo enuncia Höffe, ahora los derechos humanos tendrían como referente a los hombres pero, en tanto ciudadanos del Estado, ya no por el simple hecho de ser persona, con lo que se enfrenta uno a un reduccionismo del término, pues ahora tendrá que señalarse quienes son los ciudadanos dentro de dicho Estado y, se dejaría fuera a aquellos miembros de la comunidad que no formen parte de la ciudadanía.

Conclusiones

Se tendría entonces que considerar la posibilidad de un cierto tipo de Estado que sea capaz de reconocer los diferentes tipos de derechos, sin que el reconocimiento de uno entre en detrimento de otros que finalmente, sólo afecta a las personas. Höffe ofrece la siguiente argumentación:

Allí donde los derechos humanos entran a formar parte de la constitución, desde la cual obligan entonces a los poderes públicos, éstos, que antes eran sólo parte integrante de la moral jurídica universalista, se convierten ahora en elementos del derecho positivo, en derechos fundamentales de una comunidad jurídica particular. En la medida en que ésta reconozca los tres grupos de derechos humanos, no sólo los liberales derechos de libertad sino también los de participación democrática y, además, los derechos sociales, se le puede calificar de Estado constitucional democrático y de derecho.¹⁵

Este Estado constitucional democrático hunde sus raíces en el republicanismo kantiano, en tanto necesita de manea apremiante la consideración de la división de poderes, que es un componente básico para que se configure un Estado no autoritario, que sea capaz de limitar el poder y, ofrezca las estructuras constitucionales a través de la participación de los ciudadanos por medio de la representación, que puedan darse las condiciones de una coordinación entre las diferentes instancias de gobierno (legislativo, ejecutivo y judicial) para que se pueda pensar en una homogeneidad constitucional, tratando de eliminar los problemas a los que conlleva establecer la unidad del Estado en elementos culturales.

¹⁴ Ob. Cit. *Derecho intercultural* p.168.

¹⁵ Ob. Cit. *Derecho intercultural*. p.168.

El modelo republicano de la ciudadanía nos recuerda que las instituciones de la libertad, aseguradas en términos de derecho constitucional, tendrán o no valor, conforme a lo que de ellas haga una población *acostumbrada* a la libertad, acostumbrada a ejercitarse en la perspectiva de la primera persona del plural de la práctica de autodeterminación.¹⁶

El Estado constitucional democrático que se considera como «el posible garante» de la positivación de los derechos humanos, necesita para su adecuado funcionamiento el compromiso de los hombres, *necesita de las acciones del nosotros*, no se puede siquiera concebir la posibilidad de que exista una institución, menos aún un Estado en el cual se garantice las libertades y los derechos de los seres humanos, sin que los hombres fuesen parte del proceso, la posesión de los Derechos es, finalmente una conquista incesante de nuestra libertad, es resultado de la deliberación de los sujetos que conforman dicho Estado, sin deliberación no hay consenso, no hay acuerdo. Sin deliberación no hay coordinación, solo subordinación.

Bibliografía

Anales de la cátedra Francisco Suárez, No. 35, año 2001. Artículo de Llano Alonso Fernando H. *Tres niveles axiológicos reconciliables dentro del proyecto humanista – cosmopolita de Inmanuel Kant*.

Garzón Valdez, Ernesto. “El problema ético de las minorías étnicas”. En *Ética y diversidad cultural*. Olivé, León. (compilador). México. FCE-UNAM. 1997

Giner, S y Scatezzini, R. (eds.) *Universalidad y diferencia*. Madrid, Alianza 1996.

Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. (Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso). Editorial Trotta. 2000. p. 627.

Höffe Otfried. *Derecho intercultural*. Traducción de Rafael Sevilla. Barcelona, Editorial Gedisa, 2000.

Kant, Inmanuel. *Teoría y práctica*. Estudio preliminar de Roberto Rodríguez Aramayo, traducción de Juan Miguel Palacios, M. Francisco Pérez López y Roberto Rodríguez Aramayo, tercera edición, Madrid, Técnos, Clásicos del pensamiento, 2000.

Llano Alonso Fernando H. *El humanismo cosmopolita de Inmanuel Kant*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, 2002.

Pogge, Thomas. *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*. Traducción de Ernest Weikert García, España, Paidós. 2005.

Winch, Peter. *Comprender una sociedad primitiva*. Introducción de Salvador Giner. Traducción de Ma. José Nicolau y Gloria Llorens, España, Ediciones Paidós – I.C.E. | U.A.B., 1994.

¹⁶ Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. (Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso). Editorial Trotta. 2000. p. 627.